

**DISPOSICIÓN Nº:24/20.-**
NEUQUÉN, 6 de Febrero de 2020.-**VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE Nº 7243-M-2019, iniciado por CAVALLIN NATALIA ; la Ordenanza Nº 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que la señora Natalia Cavallin solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo por exceso de consumo presentado el 4 de octubre de 2019 (v. fs. 2);

Que a fojas 6 se notificó a la Distribuidora y ésta respondió a fojas R7; y aseveró que personal de la Cooperativa había concurrido al domicilio de la reclamante y constatado que el medidor se encontraba en buenas condiciones generales (v. fs. 10/12);

Que la Cooperativa CALF agregó que luego de ello habían procedido a notificar a la usuaria del resultado de la verificación, así como también que iban a realizar el contraste *in situ* del medidor y modificarlo por un medidor eléctrico por tratarse de un medidor antiguo (v.fs.13);

Que La revisión *in situ* se realizó el 13 de noviembre de 2019 y arrojó como resultado que el medidor en cuestión funcionaba correctamente;

Que, por lo demás, la Distribuidora ratificó todo lo actuado;

Que el 27 de septiembre la usuaria informó la regularización solicitada por la Distribuidora y solicitó que se realizara el cambio del medidor de forma urgente por padecer diabetes tipo 1 y necesitar energía eléctrica para conservar la insulina en la temperatura recomendada (v. fs.14);

Que a fojas 18/19 dictaminó el Director Técnico del Órgano del Control, quien consideró que no debe hacerse lugar al reclamo, porque la revisión del medidor dio como resultado que éste funcionaba correctamente;





Que, a fojas 20/22 dictaminó el Director de Asuntos Legales de esta Autoridad de Aplicación, quien explicó que el reclamo en análisis encuadra en los artículos 3.3; 3.4.; 3.5. y 5.4.1 Anexo I de la Ordenanza N° 10.811;

Que el asesor legal, asimismo, consideró procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad de la usuaria con respecto a la respuesta brindada por CALF;

Que, por lo demás, el asesor legal indicó que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable y que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el reclamo de la señora Natalia Cavallin, realizado en representación del asociado Aníbal Padilla;

POR ELLO

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO
DISPONE**

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la señora CAVALLIN NATALIA, en representación del asociado PADILLA ANÍBAL, socio/suministro N° 44464/1.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la señora CAVALLIN NATALIA de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Cra. ALEJANDRA AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Subsecretaría de Servicios
Públicos Concesionados

2



Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2274
Fecha 17 / 02 / 2020